

LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS EN EL PERÚ

THE LINGUISTIC RIGHTS OF FOREIGNERS PEOPLE IN PERU

Nuccia Seminario-Hurtado¹

Resumen: El presente artículo tiene como objetivo analizar el reconocimiento de los derechos lingüísticos de las personas extranjeras en el Perú sobre la base de la aplicabilidad del derecho convencional. En este sentido, se pretende señalar que existe una ausencia normativa de la asistencia de un traductor o intérprete a una persona extranjera que no domina el castellano en el ámbito público.

Abstract: This article aims to analyze the recognition of the linguistic rights of foreigners in Peru based on the applicability of conventional law. In this sense, it is intended to point out that there is a normative absence of the assistance of a translator or interpreter to a foreign person who does not speak Spanish in the public sphere.

Palabras clave: Idioma; Derechos fundamentales; Derechos Lingüísticos; Derecho a un Intérprete; Derechos de un ciudadano extranjero

Keywords: Language, Interpreter, Foreigner, Law

I. Los derechos lingüísticos: nociones fundamentales

El contenido esencial de los derechos lingüísticos se centra en la dignidad del ser humano y el libre desarrollo de los individuos en cuanto a usar su lengua materna de manera personal o colectiva en el ámbito público y privado (Bermúdez-Tapia, 2000), con la finalidad de proteger, garantizar y respetar las preferencias lingüísticas que repercuten en la inclusión y participación efectiva de una sociedad con determinados colectivos. (Hamel, 1995; Skutnabb–Kangas, 1998)

Los derechos lingüísticos se encuentran orientados a la tolerancia y promoción, de una parte, orientados a la tolerancia porque se asegura en la agenda pública incorporar el reconocimiento de las lenguas en la planificación de las políticas públicas (Bermúdez-Tapia, 2001, p. 87), de otra parte, orientados a la promoción porque permite

¹ Abogada. Magíster en Docencia Universitaria y Gestión Educativa. Estudiante de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos (México). Especialización en Derechos Lingüísticos y Políticas de Inclusión (Argentina). Articulista y conferencista internacional en temas relacionados a la educación intercultural bilingüe y derechos lingüísticos. <https://orcid.org/0000-0002-1805-7780>. Contacto: nuccia.seminario@unach.mx.

que sean reconocidos en la esfera de la incidencia política y/o estatal. (Kloss, 1977; May, 2010)

Este derecho es abordado desde la perspectiva del derecho constitucional, derechos humanos y derecho internacional público, sin embargo, la ausencia de la incorporación de algunas disciplinas como la sociolingüística, etnolingüística, antropología lingüística, entre otros, realzan un “retroceso” a su estudio transversalmente, “proporcionando una base débil para la defensa de los derechos lingüísticos reconocidos como derechos fundamentales (...)” (Hamel, 1994, p. 207)

En strictu sensu, los derechos lingüísticos se abordan desde una doble perspectiva, de una parte, el derecho a hacer uso de la lengua materna de manera oral o escrita, de otra parte, el derecho a acceder a un intérprete para que actúe como un puente comunicativo, y permita garantizar una comunicación efectiva entre el emisor y el receptor. (Bermúdez- Tapia, 2020; Seminario; 2021) Por ende, se considera un derecho que debe ser abordado desde una perspectiva multidisciplinaria como ya se precisó anteriormente.

Ahora bien, existe una atribución errónea de la definición de los derechos lingüísticos, ya que, al hacer mención de estos, únicamente se interrelacionan con las lenguas habladas por los pueblos indígenas u originarios debido a los avances y/o reconocimiento en materia del derecho internacional de los derechos humanos, no obstante, este derecho forma parte de los derechos humanos, y, en esencia es de goce inmediato por parte de todos los individuos. (Bermúdez-Tapia, 2006, p. 69).

II. Vacío normativo con respecto al reconocimiento de los derechos lingüísticos de los extranjeros en el Perú

En el Perú se han reconocido los derechos lingüísticos a través de su alcance constitucional, tal es así que en los artículos 2° inciso 2, 19 y 48° de la Carta Magna vigente hacen referencia a la pluriculturalidad y multilingüismo de la riqueza de nuestro país, así como la protección y reconocimiento de las lenguas indígenas u originarias.

Esa oficialización se plasmó en la publicación de la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las

lenguas originarias del Perú², así como su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2016-MC³, ambos instrumentos que garantizan los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas u originarios.

Aunado a ello, el Tribunal Constitucional Peruano plasmó en las sentencias recaídas en los siguientes expedientes: N.°00367-2016-HC/TC; N° 00889-2017-PA/TC; N° 03085-2019-PHC/TC; en caso actúe en un proceso judicial una persona que desconozca el idioma castellano y tenga como lengua materna, una lengua indígena u originaria, debe solicitar un intérprete o traductor a efecto de asegurar el cumplimiento del derecho al debido proceso y brindar todas las garantías judiciales.

Sin embargo, sobre el reconocimiento de los derechos lingüísticos de las personas extranjeras se hace mención únicamente en el último párrafo del artículo 2° inciso 19 de la Constitución Política precisando que *“Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad”*, la interpretación propia de este segundo párrafo constitucional busca asegurar el respeto de la identidad cultural, los derechos lingüísticos y las garantías mínimas a ejercer una defensa adecuada haciendo uso de su propio idioma a través del ejercicio de un intérprete de la persona extranjera.

El Decreto Legislativo N°1350 conocido también como la “Ley de Migraciones”⁴ y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN⁵ no hace mención en ningún artículo, apartado u disposición vinculante que se le debe proveer asistencia de intérprete o traductor a una extranjera de cualquier status migratorio, en ese sentido, siendo una de las normas máximas que regulan los procesos migratorios de personas extranjeras (Blasco et al, 2016, p. 9), la falta de intérpretes o traductores limita en gran posibilidades que los inmigrantes puedan protegerse adecuadamente en los procesos migratorios que los involucran, sobre todo para aquellos migrantes extracontinentales que no hablan castellano.

Con respecto a los derechos lingüísticos de las personas extranjeras en el debido proceso, el TUO Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 15° señala que las actuaciones judiciales se efectúan en castellano. Cuando el idioma o dialecto del justiciable sea otro, las actuaciones se realizan ineludiblemente con la presencia de

² Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 5 de julio de 2011.

³ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 22 de julio de 2016.

⁴ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 7 de enero de 2017.

⁵ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 29 de marzo de 2017.

intérprete. Por ningún motivo se puede impedir al justiciable el uso de su propio idioma o dialecto durante el proceso.

Así, la Defensoría del Pueblo del Perú en su informe sobre el tratamiento de las personas extranjeras en el Perú del año 2015 ha enfatizado que el desconocimiento del idioma puede ser uno de los factores que exacerba la vulnerabilidad de las personas migrantes, por ende, debe brindarse asistencia de un intérprete o traductor cuando encuentra un obstáculo absoluto no sólo para comprender el procedimiento que se le inicia, sino también para defenderse, comunicarse con su abogado y dar su versión de los hechos.

Ahora bien, de una parte, el Código Procesal Penal peruano en su artículo 115° establece que las personas que no comprendan el idioma castellano deberán ser interrogadas o brindar sus declaraciones a través de la actuación de un intérprete, de otra parte, el Código Procesal Civil en su artículo 195° reconoce a que en caso la parte o el testigo no comprenda el idioma castellano, se le debe asignar un intérprete con la finalidad de brindar todos los mecanismos necesarios y garantías judiciales.

Asimismo, el artículo 1 inciso 4 del “Protocolo Intersectorial para la Prevención y Persecución del Delito y la Protección, Atención y Reintegración de Víctimas de Trata de Personas” aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-IN⁶ establece el procedimiento para las víctimas que no comprenden el castellano; enfatizando que en el proceso de investigación, el Ministerio Público coordinará con el Colegio de Traductores, en el caso en que la víctima sea hablante de una lengua extranjera para llevar a cabo las diligencias necesarias con la ayuda de un intérprete o traductor de ser el caso.

Todo ello se encuentra en concordancia con lo establecido en la regla N°32 de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, la cual expresa que se debe proporcionar el uso de un intérprete cuando la persona extranjera que no conozca la lengua o lenguas oficiales ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución (Loabto, 2009, p. 191).

⁶ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 12 de mayo de 2016.

III. Análisis convencional de los derechos lingüísticos de las personas extranjeras

Desde el análisis de la competencia contenciosa y consultiva de la Corte IDH se han establecido una serie de directrices y parámetros que serían vinculantes al Perú. Es así que el artículo 8 inciso 2.a) de la Convención Americana de Derechos Humanos⁷ establece que:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.

En materia del derecho al intérprete como garantía judicial en el debido proceso, que incluye la etapa prejudicial que puede consistir en una investigación policial o de carácter administrativo (Olalla, 2006, p. 239), la Corte IDH estableció en sus opiniones consultivas 16/99 y 17/2002 que los derechos lingüísticos deben ser analizados desde una perspectiva judicial; como una garantía del ejercicio del derecho al acceso a la justicia, debido a que comprende en caso una persona que forme parte del proceso desconozca el idioma, se le debe otorgar un intérprete o traductor (Bermúdez-Tapia, 2018, p. 155).

En esa misma línea, Salmón y Blanco (2012) establecen que “en el Sistema Interamericano encontramos muy escasos pronunciamientos relativos a la aplicación del artículo 8.2.a de la Convención, los cuales han sido emitidos en su mayoría por la Comisión Interamericana y se refieren precisamente al supuesto de personas extranjeras, en particular migrantes (...)” (p. 262), no obstante, hay un desarrollo jurisprudencial en cuanto al acceso a un intérprete en un proceso de personas vernáculo hablantes, en ese sentido, en estas sentencias la Corte IDH proporciona los fundamentos de este derecho. A continuación, las siguientes sentencias:

- a) Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay la Corte estableció que es derecho de los miembros de los grupos étnicos y

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada en San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969 y aprobada por el Gobierno de la República del Perú mediante Decreto Ley N°22231, el 27 de julio de 1977.

culturales a manifestar su propia cultura, tanto en lo público como en lo privado, que incluye el uso de su vestimenta, la emisión de expresiones artísticas, de espectáculo; de exponer y desarrollar su propio lenguaje; de buscar y recibir información sobre su cultura desde su lengua materna⁸.

b) Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, la Corte tomó en consideración que el hecho de los familiares de las víctimas pertenecía al pueblo Maya [...] y que su lengua materna era el maya k'iche', la sentencia debía ser difundida a través de una emisora radial en el Departamento del Quiché.⁹

c) Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, la Corte estableció que la población indígena se encuentra en una situación de vulnerabilidad, reflejada en diferentes ámbitos, como la administración de justicia y los servicios de salud, particularmente, por no hablar español y no contar con intérpretes, por la falta de recursos económicos para acceder a un abogado, trasladarse a centros de salud o a los órganos judiciales y también por ser víctimas de prácticas abusivas o violatorias del debido proceso¹⁰.

d) Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, la Corte precisó que la víctima, quien no hablaba español con fluidez, en el trámite de la denuncia no se le brindó la asistencia de un intérprete.

Ello fue calificado como un hecho que no respetó la identidad cultural de la víctima, y no resultó adecuado para asegurar la calidad del contenido de la declaración (Casamayor, 2013, p. 167) y tampoco pudo generar una protección de la confidencialidad de la denuncia¹¹.

e) Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, la Corte estableció que en los casos de consulta previa dirigidos a pueblos indígenas deben realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, en conformidad con sus propias tradiciones que debían ser consideradas en la legislación sobre *consulta previa* (Bermúdez-Tapia, 2014, p. 587).

Complementariamente, el Convenio N° 169 de la OIT dispone que “los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas en su lengua materna.”¹²

⁸ Corte IDH. Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 28.

⁹ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 180.

¹⁰ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 78.

¹¹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 179.

¹² Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 201.

f) Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras, la Corte estimó pertinente ordenar la traducción de la sentencia a la lengua garífuna, y posterior a ello su respectiva publicidad en un diario de amplia circulación nacional de Honduras.¹³

g) Caso de Comunidad Indígenas miembros de la lhaka honhat (nuestra tierra) vs. Argentina, la Corte reconoce que el resumen oficial de la sentencia debía ser traducido, y, además hizo hincapié que se debía consensuar con los representantes las lenguas indígenas a las que se traducirá el resumen, y posibilitar que estos verifiquen, antes de su respectiva difusión.¹⁴

Aunado a ello, en materia de procedimientos administrativos migratorios, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su cuarto informe de progreso de la Relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias en el hemisferio¹⁵ estableció que la persona inmigrante debe contar con los servicios de traducción e interpretación incluidos en sus derechos procesales y/o administrativos. Se debe asegurar a toda costa la explicación de conceptos jurídicos a un idioma que la persona entienda.

Seguidamente, en materia de procedimientos de expulsión, la Comisión de Derecho Internacional en materia de expulsión de extranjeros establece que las personas extranjeras deben tener las garantías procesales mínimas referente a su situación migrante y/o expulsión, el mismo que incluye el derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete y consular¹⁶, con la finalidad de que no se vulnere todas las actuaciones dentro del proceso por falta de entendimiento idiomático.

En materia del derecho a la salud de personas migrantes en establecimientos penitenciarios, las Naciones Unidas en su Informe de la Relatora Especial sobre Derechos Humanos de los Migrantes, Gabriela Rodríguez Pizarro¹⁷, ha establecido que se debe garantizar el derecho a un intérprete cuando se trate de proveer asistencia médica específica a personas migrantes detenidas, con la finalidad de contar con una atención adecuada, así como también se les provea un intérprete para que actúe como un puente comunicativo en la asistencia psicológica.

Finalmente, en materia de niñas y niños migrantes, la Corte IDH ha hecho un especial énfasis en su Opinión Consultiva OC-21/14 que todo procedimiento judicial o

¹³ Corte IDH. Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras. Sentencia de 8 de octubre de 2015, párr. 272.

¹⁴ Corte IDH. Comunidad Indígenas miembros de la lhaka honhat (nuestra tierra) vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020, párr. 348.

¹⁵ OEA/Ser./L/V/II.111, publicado el 16 abril 2001

¹⁶ Comisión de Derecho Internacional. Expulsión de extranjeros. A/CN.4/L.797 de fecha 24 de mayo de 2012.

¹⁷ Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre Derechos Humanos de los Migrantes, Gabriela Rodríguez Pizarro.

migratorio que involucre un niño o una niña migrante que desconozca el idioma, se le debe garantizar el derecho a la defensa en su idioma, por ende, se debe proveer la asistencia de un traductor o intérprete. “En este orden de ideas, la asistencia de un traductor o intérprete se considera una garantía procesal mínima y esencial para que se cumpla el derecho de la niña o del niño a ser oído y para que su interés superior sea una consideración primordial”¹⁸.

IV. La aplicación de los derechos lingüísticos de las personas extranjeras en el Perú

El tratamiento de los derechos lingüísticos de las personas extranjeras en el Perú no ha sido abordado a profundidad, debido a la falta de capacidad estatal, así como también políticas públicas migratorias que garanticen el acceso a un intérprete o traductor en los procedimientos administrativos migratorios correspondientes.

Sin embargo, el contenido de los derechos lingüísticos de las personas extranjeras no solo involucra el acceder a un intérprete o intérprete en los procedimientos migratorios, sino también en el acceso a la justicia, la salud, entre otras circunstancias que ameriten la plena comunicación a través del ejercicio de un intérprete, con la finalidad de garantizar la vigencia efectiva de los derechos conexos presentes.

En esa misma línea, el Comité de Derechos Humanos argumentó que si el acusado no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal tendrá derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete o traductor. Este derecho es independiente del resultado del procedimiento y se aplica tanto a los extranjeros como a los nacionales¹⁹, expresando su preocupación sobre el derecho de las personas pertenecientes a una minoría lingüística a emplear entre ellas su propio idioma, en privado o en público.²⁰

En strictu sensu, la categoría de los derechos lingüísticos dirigido a las personas extranjeras se consideran un principal desafío en el Estado Peruano, debido a que la falta de interés del legislador para garantizar la vigencia efectiva de la

¹⁸ Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de fecha 19 de agosto de 2014.

¹⁹ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación N°13. Administración de justicia, fundamento jurídico 13.

²⁰ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación general núm. 23 Derecho de las minorías

comunicación en el ámbito público y privado de una persona extranjera cuando sea convocada por la misma autoridad.

Ahora bien, no solamente se configura la ausencia de un intérprete quien tiene la función de actuar como un puente comunicativo en la transmisión oral o gestual entre el emisor y el receptor, sino también disponer de los medios de traducción en la lengua materna de la persona extranjera siempre y cuando sea notificada por la autoridad. En ese sentido, el Estado peruano estaría violando los derechos lingüísticos de las personas extranjeras desde una doble perspectiva: a) disponer de un intérprete cuando la autoridad requiera al ciudadano extranjero, y b) disponer de la documentación debidamente traducida cuando la autoridad conoce que es una persona que no domina el castellano.

Conclusiones

Los derechos lingüísticos son derechos humanos que repercuten en la preferencia lingüística de los individuos en el ámbito público y privado con la finalidad de comunicarse plenamente en la sociedad para desarrollar su proyecto de vida digna, por ende, su reconocimiento se encuentra garantizado en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Desde el análisis del derecho convencional, las personas extranjeras tienen derecho a disponer de un intérprete en procedimientos administrativos migratorios, procesos judiciales, procedimientos de expulsión, derecho a la salud de personas migrantes en establecimientos penitenciarios, entre otros que se requiera la actuación de un intérprete como puente comunicativo o de ser el caso disponer de medios de traducción.

El Estado Peruano posee una ausencia legislativa y política pública en garantizar los derechos lingüísticos de las personas extranjeras, de una parte, disponer de un intérprete en la participación oral, de otra parte, derecho a disponer de medios de traducción cuando se envíe una comunicación oficial o notificación escrita.

Referencias

- BERMÚDEZ-TAPIA, M. (2000). **Derecho a la educación bilingüe intercultural en el Perú. 1974-1999**. Tesis para optar el título de abogado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- BERMÚDEZ-TAPIA, M. (2001). **Los derechos lingüísticos**. Ediciones Legales.
- BERMÚDEZ-TAPIA, M. (2006). **Derecho al idioma**. *Normas Legales* (358), 69-73.
- BERMÚDEZ-TAPIA, M. (2009). Acceso a la justicia a través del lenguaje y comunicación forense (los derechos lingüísticos como derechos fundamentales ante el sistema judicial). En: **Asociación Peruana de Derecho Constitucional. Memorias del X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. (Lima, 16-19 de septiembre de 2009)**, Lima: APDC-IDEMSA, pp. 535-554.
- Bermúdez-Tapia, M.** (2013). La ley de consulta previa en el Perú, pp. 587-596. En: Aguilar Cavallo, Gonzalo (Coord.). **Evaluación medioambiental, participación y protección del medio ambiente**. Santiago de Chile: Librotecnia
- BERMÚDEZ-TAPIA, M. (2018). **El acceso al sistema judicial**: los derechos lingüísticos como derechos fundamentales. *Actualidad Civil*, 1(49), 155-163.
- BERMÚDEZ-TAPIA, M. (2018). **El acceso al sistema judicial**: los derechos lingüísticos como derechos fundamentales. *Actualidad Civil* (49), 155-163.
- BERMÚDEZ-TAPIA, M. (2020). La tutela, promoción y ampliación de los derechos lingüísticos como factor promotor de identidad étnica y nacional en Perú. En: **Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**, 4(12), 61-73. <https://doi.org/10.51343/rfdcp.v4i12.646>.
- BLASCO MAYOR, M. J. & del Pozo Triviño, M. (2015) **La interpretación judicial en España en un momento de cambio**. *MonTI. Monografías de traducción e interpretación*, (7), 9-40.
- CASAMAYOR MASPONS, R. (2013). El rol desempeñado por el intérprete judicial en la organización del diálogo entre las partes en procedimientos judiciales penales. En: **Entreculturas**: revista de traducción y comunicación intercultural, (6), 167-179.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2013). **Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México**. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/Informe-Migrantes-Mexico-2013.pdf>.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2015). **Movilidad humana**. Estándares internacionales. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MovilidadHumana.pdf>.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2015). **Tratamiento de las personas extranjeras en el Perú**. Casos conocidos por la Defensoría del Pueblo. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-009-2014-DP-ADHPD.pdf>
- HAMEL, E. (1994). **Legislación y derechos lingüísticos**. *Estudios Sociológicos* XII (34), 205-224.

HAMEL, E. (1995). Derechos lingüísticos como derechos humanos: debates y perspectivas. En: **Alteridades**, 5(10), 11-23.

LOBATO PATRICIO, J. (2009) La traducción jurídica, judicial y jurada: vías de comunicación con las administraciones. En: **Entreculturas**: revista de traducción y comunicación intercultural, (1), 191-206.

MAY, S. (2010). Derechos lingüísticos como derechos humanos. En: Revista de Antropología Social, (19), 131 - 159. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/RASO/article/view/RASO1010110131A>.

MINISTERIO DE CULTURA DEL PERÚ (2021). **Guía para la implementación de señalética en lenguas indígenas u originarias en las instituciones que brindan servicios públicos del Perú**. Disponible en: https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Gu%C3%ADa%20de%20se%C3%B1al%C3%A9tica_F_compressed.pdf.

OLALLA FERNÁNDEZ, P. (2006). El intérprete en la investigación policial. En: Revista española de lingüística aplicada, (1), 239-248.

ONU (2017). **Los derechos lingüísticos de las minorías lingüísticas**. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Minorities/SR/LanguageRightsLinguisticMinorities_SP.pdf.

REBAZA, K; SEMINARIO, N. (2018). El derecho a la educación intercultural bilingüe de la niñez indígena en el Perú: avances y desafíos. En: Revista Persona y Familia, 8(1), 135-163. Disponible en: <https://doi.org/10.33539/peryfa.2018.n7.1255>.

SALMÓN, E. BLANCO, C. (2012). **El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos. Disponible en: https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/derecho_al_debido_proceso_en_jurisprudencia_de_corte_interamericana_ddhh.pdf.

SEMINARIO, N. (2021). Análisis del Derecho Convencional en materia del Derecho al Idioma y al Intérprete. En: **Revista Primera Instancia**. 16 (8), 32-47.

SEMINARIO, N. CASTILLO, W. BUENDÍA, R. A. (2020). Los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas en el Perú: Avances y desafíos. En: **Revista Jurídica IURA**, 5(1), 165-188. Disponible en: <https://doi.org/10.22497/IURA.51.5109>.

SKUTNABB-KANGAS, T. (1998). Human rights and language wrongs – a future for diversity? En: **Language Sciences**, 20(1), 5–27.